



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021,
AL PROYECTO DE LEY No. 170 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA E
HÍBRIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto incentivar la movilidad híbrida y de otros medios alternativos para el transporte terrestre en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo primero de la ley 1964 de 2019, para que quedé de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos, híbridos y de cero emisiones contaminantes.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo segundo de la ley 1964 de 2019, para que quedé de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Movilidad Sostenible: se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud de conformidad a lo dispuesto por el World Business Council for Sustainable Development.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Vehículo eléctrico: un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

Vehículo Híbrido: Es aquel que utiliza un motor eléctrico y otro de combustión, ambos conectados a las ruedas del vehículo, de tal manera que ambos le pueden transmitir la potencia al vehículo. Por ende, el vehículo híbrido puede funcionar con combustible o con energía eléctrica.

Vehículo de cero emisiones: vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que, en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.

Estación de carga rápida: sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

Estación de carga lenta: equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

Zona de Parquímetro: zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.”

Artículo 4. Transporte público. Con el fin de procurar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en especial el número 11, será prioridad nacional la utilización de vehículos que utilicen la energía eléctrica para el transporte público, sean automóviles, buses, camiones, motocicletas o cualquier otro sistema de movilidad pública.

Artículo 5. Modifíquese el artículo séptimo de la ley 1964 de 2019, para que quedé de la siguiente manera:

“Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del tres por ciento (3%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos o híbridos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar vía decreto, la



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.”

Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1964 de 2019, que diga:

“Tarifas especiales en parqueaderos. Las autoridades competentes para definir los precios del servicio de parqueo deberán tener en cuenta los beneficios sociales, ambientales y económicos que producen este tipo de tecnologías, y podrán definir tarifas especiales para el pago de parqueaderos públicos y privados para los vehículos híbridos y eléctricos.”

Artículo 7. Modifíquese el artículo cuarto de la ley 1964 de 2019, para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 4. Descuentos sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y SOAT. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos y de cero emisiones contaminantes. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.

Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) de los vehículos eléctricos y a los de cero emisiones contaminantes y del cinco por ciento (5%) para los híbridos objeto de esta Ley.”

Artículo 8. Modifíquese el artículo quinto de la ley 1964 de 2019, para que quedé de la siguiente manera:

“Artículo 5. Incentivos al uso de vehículos eléctricos, híbridos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales.

Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica, híbrida y de cero emisiones



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular o exenciones tributarias, de acuerdo con su aporte con la sostenibilidad ambiental, social y económica.”

Artículo 9. Modifíquese el artículo sexto de la ley 1964 de 2019, para que quedé de la siguiente manera:

“Artículo 6. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos, híbridos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (como: pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otras), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.”

Artículo 10. Adicionase un artículo nuevo a la ley 1964 de 2019, que quedará así:

“Pago de peajes. Los contratos de concesión para proyectos carreteros deberán contemplar como una de sus condiciones, el cobro de tarifas preferenciales para vehículos eléctricos, híbridos y de cero emisiones.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte se encargará de fijar las pautas necesarias para dar cumplimiento a esta norma en un máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigor de esta norma.”

Artículo 11. Modifíquese el artículo decimoprimer de la ley 1964 de 2019, para que quedé de la siguiente manera:

“**Artículo 11. Obligación de importadores.** Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos e híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características. Además, deberán garantizar la capacitación del personal encargado de realizar el mantenimiento.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio reglamentarán la medida.”

Capítulo II. Aspectos tributarios

Artículo 12. Elimínesse las nomenclaturas arancelarias andinas vigentes: 85.01, 85.07, 85.04, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07, 87.11, 87.12, 90.31, 90.32, 96.19, del artículo 468-1 del Estatuto Tributario. De la siguiente manera:

~~85.01 Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.~~



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

~~85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.~~

~~85.04 Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.~~

~~85.04 Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.~~

~~87.02 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.~~

~~87.03 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.~~

~~87.04 Vehículos automóbiles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.~~

~~87.05 Vehículos automóbiles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.~~

~~87.06 Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.~~

~~87.07 Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.~~

~~87.11 <Partida modificada por el artículo 9 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.~~

~~87.12 <Partida modificada por el artículo 9 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.~~

Artículo 13. Adiciónese las nomenclatura arancelarias andinas vigentes: 85.01, 85.07, 80.04, 87.02, 87.02.20.10.00, 87.02.30.10.00, 87.02.90.10.00, 87.02.40.90.90, 87.03, 87.03.40.10.00, 87.03.40.90.00, 87.03.50.10.00, 87.03.50.90.00, 87.03.60.10.00,



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

87.03.60.90.00, 87.03.70.10.00, 87.03.70.90.00, 87.03.80.10.00, 87.03.80.90, 87.04, 87.04.90.11.00, 87.04.90.21.00, 87.04.90.31.00, 87.04.90.41.00, 87.04.90.51.00, 87.04.90.59.00, 87.05, 87.06, 87.07, 87.11, 87.12, 90.31, 90.32, del artículo 424, Bienes que no causan el impuesto, del Estatuto Tributario. De la siguiente manera:

85.01 Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.

85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.

80.04 Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.

87.02 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

87.02.20.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.30.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.90.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.40.90.90 Los demás

87.03 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.

87.03.40.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.40.90.00 Los demás

87.03.50.10.000 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.50.90.00 Los demás

87.03.60.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

- 87.03.60.90.00 Los demás
- 87.03.70.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.70.90.00 Los demás
- 87.03.80.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.80.90 Los demás
- 87.04 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías
 - 87.04.90.11.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
 - 87.04.90.21.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
 - 87.04.90.31.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
 - 87.04.90.41.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
 - 87.04.90.51.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
 - 87.04.90.59.00 Los demás
- 87.05 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
- 87.06 Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
- 87.07 Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.01.20, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
- 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
- 87.12 Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.



COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

90.31 Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Artículo 14. Adiciónese el literal k), al artículo 428 del Estatuto tributario:

k) Las importaciones de los bienes incluidos en las siguientes partidas arancelarias:

85.01 Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.

85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.

85.04 Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.

87.02 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

87.02.20.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.30.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.90.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.40.90.90 Los demás

87.03 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.

87.03.40.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.40.90.00 Los demás



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

87.03.50.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.50.90.00 Los demás

87.03.60.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.60.90.00 Los demás

87.03.70.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.70.90.00 Los demás

87.03.80.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas

87.03.80.90 Los demás

87.04 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías

87.04.90.11.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t

87.04.90.21.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t

87.04.90.31.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t

87.04.90.41.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t

87.04.90.51.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t

87.04.90.59.00 Los demás

87.05 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.

87.06 Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.

87.07 Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).

87.12 Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.

90.31 Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Artículo 15. Modifíquese el numeral 8 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

85.01 Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.

85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.

85.04 Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.

87.02 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

87.02.20.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.30.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.90.10.00 Para el transporte de un máximo de 16 personas incluyendo al conductor

87.02.40.90.90 Los demás

87.03 Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

- 87.03.40.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.40.90.00 Los demás
- 87.03.50.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.50.90.00 Los demás
- 87.03.60.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.60.90.00 Los demás
- 87.03.70.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.70.90.00 Los demás
- 87.03.80.10.00 Con tracción en las cuatro ruedas
- 87.03.80.90 Los demás
- 87.04 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías
- 87.04.90.11.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
- 87.04.90.21.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
- 87.04.90.31.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
- 87.04.90.41.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
- 87.04.90.51.00 De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t
- 87.04.90.59.00 Los demás
- 87.05 Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
- 87.06 Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.01.20, 87.02, y 87.03, 87.04 y 87.05.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

87.07 Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.01.20, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06, incluidas las cabinas.

87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).

87.12 Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.

90.31 Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Capítulo III. Disposiciones varias

Artículo 16. El Ministerio de Transporte vigilará el desarrollo de la movilidad sostenible en el país, además del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Parágrafo: el Ministerio de Transporte deberá realizar un informe a las Comisiones Sextas de la Cámara y el Senado de República, al final de cada legislatura, sobre la materia.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 16 de junio de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 170 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA E HÍBRIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 044 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 15 de junio de 2021 según Acta No. 043 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General